

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 14.770 · 2015

LEY 14.770

Boletín Oficial, 27 de octubre de 2015 · 9 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 14.770

ARTÍCULO 1°. Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles ubicados en la Localidad de Olivos, Partido de Vicente López, designados catastralmente como: Circunscripción V - Sección C - Manzana 11; Parcela 8, inscripto su dominio en la Matrícula 50.900 y Circunscripción V - Sección C - Manzana 19 - Parcela 31, inscripto su dominio en la Matrícula 31.758 ambas a nombre de Baliner Rodríguez, María Luciana y otra y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios. Como asimismo, las maquinarias, herramientas e instalaciones que se encuentren dentro de los inmuebles identificados conforme al inventario que como Anexo forma parte de la presente ley.

ARTÍCULO 2°. Los inmuebles, maquinarias, herramientas e instalaciones expropiadas por la presente ley serán adjudicadas en propiedad, a título oneroso y por venta directa a la Cooperativa de Trabajo Bronces BrassRoot Limitada, registrada en la Subsecretaría de Acción Cooperativa de la Provincia bajo el N° 17.193, con cargo de ser las mismas destinadas a la consecución de sus fines cooperativos.

ARTÍCULO 3°. El incumplimiento del cargo estipulado en el Artículo 2° ocasionará la revocatoria del dominio a favor del Estado Provincial.

ARTÍCULO 4°. La Autoridad de Aplicación de la presente ley será determinada por el Poder Ejecutivo, la que establecerá el monto a abonar por la adjudicataria, los plazos y condiciones de pago, teniendo a su cargo la ejecutividad y el contralor de las acciones actuando como ente coordinador entre las distintas áreas administrativas provinciales.

ARTÍCULO 5°. El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley será atendido con cargo al “Fondo de Recuperación de Fábricas de la Provincia de Buenos Aires”.

ARTÍCULO 6°. Autorízase al Poder Ejecutivo a proceder a la compensación de créditos fiscales que la Provincia de Buenos Aires posea contra los titulares de dominio en concepto de impuestos, sellados, tasas, multas, gravámenes y demás tributos provinciales.

ARTÍCULO 7°. Exceptúase a la presente ley de los alcances del Artículo 47 de la Ley N° 5.708 (T. O. s/Decreto N° 8.523/86 y modificatorias), estableciéndose en cinco (5) años el plazo para considerar abandonada la expropiación respecto de los inmuebles consignados en el Artículo 1° de la presente.

ARTÍCULO 8°. La escritura traslativa de dominio será otorgada por ante la Escribanía General de Gobierno, estando la misma exenta del Impuesto al Acto.

ARTÍCULO 9°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NOTA: El Anexo puede ser consultado en nuestro sitio web en su versión PDF.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil quince.



VEREDICTA LEYES

Ley 14.770. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).